



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-40-009-2016-00786-00
Demandantes: JAIRO ENRIQUE CELIS ARTEAGA Y OTRO
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose en etapa probatoria el proceso de la referencia, el Despacho considera necesario emitir las siguientes órdenes:

1. En la audiencia de pruebas celebrada el 26 de abril de 2023 dentro del proceso de la referencia, se ordenó citar nuevamente al testigo Jhon Jairo Medina Sánchez para la próxima audiencia de pruebas, bajo la prevención de las sanciones de ley, respecto a incurrir en desacato a la orden de citación, recordándole el deber que tiene de asistir a rendir testimonio.

Por otra parte el Despacho observa el memorial presentado por la defensa de la parte demandada, en el cual informa que el señor Jhon Jairo Medina Sánchez se encuentra retirado de la institución, por lo cual sugiere que se oficie a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, para que por intermedio de esta entidad se allegue la citación (Archivo 102 EE).

Al respecto, el Despacho considera pertinente reiterar que dentro del proceso ya se tienen los datos personales del testigo, por lo cual, la citación se librará teniendo en cuenta los mismos.

Así las cosas, y a fin de poner en conocimiento del testigo los efectos que acarrea la inasistencia a la audiencia, se dispone librar la citación al testigo de la siguiente manera:

- **CITAR** al señor Jhon Jairo Medina Sánchez para que rinda testimonio en la próxima audiencia de pruebas, que se llevará a cabo el 5 de septiembre de 2023 a las 09:30 a.m.

En la citación deberá advertírsele al testigo, el **DEBER QUE TIENE DE TESTIMONIAR**, de acuerdo al artículo 208 del CGP que dispone “Toda persona tiene el deber de rendir el testimonio que se le pida, excepto en los casos determinados por la ley”.

Así mismo, deberá **ADVERTIRSELE** que de acuerdo al inciso final del artículo 218 del CGP, al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de 2 a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Desde ya se **ADVIERTE** al testigo Jhon Jairo Medina Sánchez desde ya, que en caso que el señor no asista a la audiencia de pruebas del 5 de septiembre de 2023, y no presente causa justificable de su inasistencia dentro de los 3 días siguientes a la audiencia, el Despacho procederá a imponerle la multa de que trata el artículo 218 del CGP.

Para efectos de librar la citación al testigo, se tendrán en cuenta los siguientes datos:

Rad. 54001-33-40-009-2016-00786-00
Demandante: Jairo Enrique Celis Arteaga y otro
AutoCitarTestigoPoneConocimientoRespuesta

Correo: jhonjmes@gmail.com
Dirección: Carrera 32B No. 1H-58 Bogotá
Teléfono: 3163841830

Se advierte que el testimonio del señor Jhon Jairo Medina Sánchez se llevará a cabo de manera **virtual**, toda vez que se encuentra domiciliado en la ciudad de Bogotá.

Se ordena **remitir** la boleta de citación al testigo, con copia a la apoderada de la parte demandante, a fin que también apoye las gestiones pertinentes

2. **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes procesales, el oficio 170-AD-DSNS-2023 del 9 de mayo de 2023 del Director del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Seccional Norte de Santander, a través del cual informa que para valorar al señor Jairo Enrique Celis Arteaga, y determinar qué otras posibles secuelas secundarias le generaron los hechos ocurridos el 22 de abril de 2014, se requiere la presencia física del señor Jairo Celis en las instalaciones del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, dirección calle 8ª No. 3-50 Palacio nacional 3 piso, en horario de atención al público de lunes a viernes de 7 a.m. a 6:30 p.m., para que sea valorado por un profesional perito forense, y llevar la respectiva historia clínica (Archivo 103 EE).

3. Se observa que a través de oficio JRCINS 6038 del 8 de junio de 2023, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander requirió que la parte interesada cancele la suma de \$46.200 por concepto de copias de la historia clínica (Archivo 105 EE).

A través de Secretaría, se puso en conocimiento dicho oficio a la apoderada de la parte demandante (Archivo 106 EE).

Por lo anterior, se reitera a la apoderada de la parte demandante lo solicitado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, a fin que realice las gestiones pertinentes, y acredite dicha gestión ante el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DELEWVSKY SUSAN YELLYZZA CONTRERAS ÁLVAREZ
Juez Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta

Dmra.

Firmado Por:
Delewsky Susan Yellyzza Contreras Alvarez
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **425e83a92e0f8ea2b306798760ee6b06aea0dbb6c15d8dee3c001d92d64e99cd**

Documento generado en 11/08/2023 04:17:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO

ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-009-2019-00057-00
Demandante: LENYS AMINTA ARIAS CHAUSTRE
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

El Despacho procede a impulsar el proceso de referencia, aplicando el trámite pertinente establecido en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

1. De las excepciones planteadas por la parte demandada

El Despacho advierte que a través del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 se modificó el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y dispuso que las excepciones previas se decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

De igual forma, es del caso señalar que el numeral 2 del artículo 101 del Código General del Proceso dispone que el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial.

Revisado el expediente, el Despacho observa que la defensa de la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó escrito de contestación a la demanda oportunamente, en la cual planteó excepciones (Archivo 10 EE), y la parte demandante describió el traslado de las excepciones (Archivo 11 EE), por tanto, se procederá a revisar cada una de las excepciones, y se dispondrá lo pertinente frente a cada una de ellas:

- Prescripción

La defensa de la entidad demandada plantea la excepción de prescripción.

Al respecto, el Despacho advierte que la prescripción no corresponde a una de las excepciones previas enlistadas en el artículo 100 del CGP, sino que se trata de una excepción perentoria, señalada en el inciso 4º del parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

De igual forma, es pertinente advertir que para el estudio de la prescripción, se requiere previamente un análisis de fondo sobre los derechos reclamados, pues la misma se configura única y exclusivamente por el transcurso del tiempo y la pasividad de la parte actora para solicitar su reconocimiento, y establecer que le asistía el derecho, por eso su estudio se hará posteriormente, al cumplimiento de dicha condición procesal, ya que la misma no ataca la existencia del derecho, tan solo su exigibilidad.

Así las cosas, este Despacho advierte que, en el presente caso, la EXCEPCIÓN PERENTORIA de **PRESCRIPCIÓN**, se resolverá en el fondo del litigio.

- Excepción genérica

Rad. 54001-33-33-009-2019-00057-00
Demandante: Lenys Aminta Arias Chaustre
AutoResuelveExcepcionesCitaAudiencialInicial

La defensa de la parte demandada solicita al Despacho que declare oficiosamente las excepciones que aparezcan probadas, de conformidad con el ordenamiento procesal.

Al respecto el Despacho advierte que no se encuentra probado dentro del proceso ningún hecho que constituya excepción que impida el pronunciamiento de fondo, por tanto, no está llamada a prosperar la excepción genérica.

- En cuanto a los **ARGUMENTOS** de “legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad”, “factores salariales que integran el ingreso base de liquidación – sentencia de unificación del 25 de abril de 2019 proferida por el Consejo de Estado”, e “improcedencia de condena en costas”, el Despacho advierte que no son excepciones propiamente dichas, sino que forman parte de los argumentos de defensa de la entidad demandada, los cuales se analizarán en el desarrollo del fondo del litigio.

- Por otra parte, en aplicación de los principios de economía procesal y celeridad, el Despacho **ORDENARÁ** citar a los apoderados de las partes procesales y al Ministerio Público para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Por otro lado, revisado el expediente, el Despacho observa que se encuentra pendiente por oficiar a la Secretaría de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, a fin que allegue los antecedentes administrativos, conforme lo indicado en el auto admisorio de fecha 13 de diciembre de 2019, por lo tanto, se ordenará evacuar dicha orden.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción genérica, planteada por la defensa de la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ADVERTIR que la excepción perentoria de prescripción, y los argumentos de legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, factores salariales que integran el ingreso base de liquidación – sentencia de unificación del 25 de abril de 2019 proferida por el Consejo de Estado, e improcedencia de condena en costas, planteados por la defensa de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se resolverán en el fondo del litigio, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CITAR a los apoderados de las partes procesales y al Ministerio Público para el día veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a las 09:30 a.m., para efectos de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, siendo de **carácter obligatorio la asistencia de los apoderados de las partes a la misma**; por otra parte, dado que la presente providencia se debe notificar por estado conforme al artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, no es necesario librar boletas de citación con destino a los apoderados de las partes procesales que hayan informado su canal digital, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: EVACUAR la orden de **OFICIAR** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, a fin que remita con destino al proceso copia íntegra y auténtica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la Resolución 0882 del 22 de octubre de 2018, acto administrativo demandado, esto es, copia de la cédula de ciudadanía de la demandante Lenys Aminta Arias Chaustre identificada con la C.C. 37.246.686, registro civil de su nacimiento, certificación de servicios laborados como docente, y la **certificación de todos los factores salariales y prestaciones devengados**

Rad. 54001-33-33-009-2019-00057-00
Demandante: Lenys Aminta Arias Chaustre
AutoResuelveExcepcionesCitaAudiencialInicial

durante los últimos 12 meses de servicio, anteriores a la fecha en que se retiró definitivamente del servicio, esto es el 9 de enero de 2018.

CUARTO: RECONOCER el derecho de postulación a Catalina Celemin Cardoso, Diana María Hernández Barreto, Isolina Gentil Mantilla, Johanna Marcela Aristizábal Urrea, Luz Karime Ricaurte Chaker, Maikol Stebell Ortiz Barrera, María Eugenia Salazar Puentes, Rossana Liseth Varela Ospino, Yahany Andrea Genes Serpa y Daisy Carolina Gutiérrez González, como apoderados de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y facultades del poder que les fue otorgado (Archivo 10 EE).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DELEWVSKY SUSAN YELLYZZA CONTRERAS ÁLVAREZ
Juez Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta

Yacb.

Firmado Por:

Delewsky Susan Yellyzza Contreras Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff65988f1bc736d6bee1968554e554dbf2a1579ae14320ad2ffc90f07a1f0dc5**

Documento generado en 11/08/2023 04:17:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO

ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-009-2019-00114-00
Demandantes: YOLANDA PERDOMO ARDILA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Asunto: TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

El Despacho procede a impulsar el proceso de referencia, aplicando el trámite pertinente establecido en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

1. De las excepciones planteadas por la parte demandada

El Despacho advierte que a través del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 se modificó el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y dispuso que las excepciones previas se decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

De igual forma, es del caso señalar que el numeral 2 del artículo 101 del Código General del Proceso dispone que el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial.

Revisado el expediente, el Despacho observa que la defensa de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó escrito de contestación a la demanda oportunamente, en la cual planteó excepciones (Archivo 10 EE); así mismo, se observa que la apoderada de la parte demandante descorrió el traslado de las excepciones (Archivo 13 EE) por tanto, se procederá a revisar cada una de las excepciones, y se dispondrá lo pertinente frente a cada una de ellas:

- Prescripción

La defensa de la entidad demandada plantea la excepción de prescripción.

Al respecto, el Despacho advierte que la prescripción no corresponde a una de las excepciones previas enlistadas en el artículo 100 del CGP, sino que se trata de una excepción perentoria, señalada en el inciso 4º del parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

De igual forma, es pertinente advertir que para el estudio de la prescripción, se requiere previamente un análisis de fondo sobre los derechos reclamados, pues la misma se configura única y exclusivamente por el transcurso del tiempo y la pasividad de la parte actora para solicitar su reconocimiento, y establecer que le asistía el derecho, por eso su estudio se hará posteriormente, al cumplimiento de dicha condición procesal, ya que la misma no ataca la existencia del derecho, tan solo su exigibilidad.

Así las cosas, este Despacho advierte que, en el presente caso, la EXCEPCIÓN PERENTORIA de **PRESCRIPCIÓN**, se resolverá en el fondo del litigio.

- Excepción genérica

La defensa de la parte demandada solicita al Despacho que declare oficiosamente las excepciones que aparezcan probadas, de conformidad con el ordenamiento procesal.

Al respecto el Despacho advierte que no se encuentra probado dentro del proceso ningún hecho que constituya excepción que impida el pronunciamiento de fondo, por tanto, no está llamada a prosperar la excepción genérica.

- En cuanto a los **ARGUMENTOS** de “legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad”, “factores salariales que integran el ingreso base de liquidación – sentencia de unificación del 25 de abril de 2019 proferida por el Consejo de Estado”, e “improcedencia de condena en costas”, el Despacho advierte que no son excepciones propiamente dichas, sino que forman parte de los argumentos de defensa de la entidad demandada, los cuales se analizarán en el desarrollo del fondo del litigio.

2. Del trámite de sentencia anticipada

En aplicación de los principios de economía procesal y celeridad, el Despacho procede a continuar con el trámite pertinente dentro del proceso, para lo cual se indica que sería del caso citar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, si no fuera porque se advierte que en este caso es procedente dictar sentencia anticipada, conforme lo dispone el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Al respecto se tiene que dentro de los eventos que dispuso el legislador para dictar sentencia anticipada, se encuentra el contemplado en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, esto es, antes de la audiencia inicial, si se cumple alguno de los siguientes casos:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

En el presente caso, se cumple con lo dispuesto en los literales a. y b., es decir, se trata de un asunto de puro derecho, y no existen pruebas por practicar conforme los argumentos que se expondrán más adelante en esta providencia, además el material obrante en el proceso resulta suficiente para emitir una decisión de fondo, por tanto, se procede a cumplir el trámite que para tal efecto dispone el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

3. Fijación del litigio

En aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procede a realizar la fijación del litigio, para lo cual se tiene en cuenta lo expuesto en la demanda y la contestación de la demanda; por tanto, se FIJA EL LITIGIO de la siguiente manera:

Determinar si debe declararse la nulidad parcial de la Resolución No. 3242 del 21 de agosto de 2018 a través de la cual se reconoció la pensión de jubilación a favor de la señora Yolanda Perdomo Ardila, y en consecuencia determinar si como restablecimiento del derecho debe ordenarse a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reliquidar la pensión de jubilación de la parte demandante, con inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año

Rad. 54001-33-33-009-2019-00114-00
Demandante: Yolanda Perdomo Ardila
AutoTrámiteSentenciaAnticipada

anterior a la adquisición del estatus de pensionada, o si por el contrario el acto administrativo se encuentra ajustado a derecho; en el evento de prosperar las pretensiones de la demanda, se analizará la excepción de prescripción planteada por la parte demandada.

4. De las pruebas

Conforme lo prevé el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se debe proceder a emitir pronunciamiento sobre las pruebas.

4.1 De las pruebas aportadas

El Despacho dispone tener como pruebas las aportadas por la parte demandante con la demanda, las allegadas por la parte demandada con la contestación de la demanda, y el expediente administrativo aportado por la Secretaría de Educación del Departamento de Norte de Santander (Archivo 11 EE), otorgándoles el valor probatorio que por Ley les corresponda.

4.2 De las solicitudes probatorias

4.2.1 De la parte demandante

No solicitó práctica de pruebas.

4.2.2 De la parte demandada

No solicitó práctica de pruebas.

Así las cosas, este Despacho concluye que no existen pruebas por practicar dentro del presente proceso.

5. Alegatos de conclusión

Conforme lo prevé el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho advierte que sería del caso señalar fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, no obstante, por considerarse innecesaria se prescinde de la citada audiencia y se dispone correr traslado a las partes procesales para que presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, y se otorga este mismo término al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de genérica, planteada por la defensa de la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ADVERTIR que la excepción perentoria de prescripción, y los argumentos de legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, factores salariales que integran el ingreso base de liquidación – sentencia de unificación del 25 de abril de 2019 proferida por el Consejo de Estado, e improcedencia de condena en costas, planteados por la defensa de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se resolverán en el fondo del litigio, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia inicial, y de la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Rad. 54001-33-33-009-2019-00114-00
Demandante: Yolanda Perdomo Ardila
AutoTrámiteSentenciaAnticipada

TERCERO: INCORPORAR al expediente las pruebas aportadas por la parte demandante con la demanda, las allegadas por la defensa de la parte demandada con la contestación de la demanda, y el expediente administrativo aportado por la Secretaría de Educación del Departamento de Norte de Santander, otorgándoles el valor probatorio que por Ley les corresponda, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes procesales para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión** dentro del término de **diez (10) días** siguientes a la notificación de esta providencia, y se **OTORGA** este mismo término al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: RECONOCER el derecho de postulación a Catalina Celemin Cardoso, Diana María Hernández Barreto, Isolina Gentil Mantilla, Johanna Marcela Aristizábal Urrea, Luz Karime Ricaurte Chaker, Maikol Stebell Ortiz Barrera, María Eugenia Salazar Puentes, Rossana Liseth Varela Ospino, Yahany Andrea Genes Serpa y Daisy Carolina Gutiérrez González, como apoderados de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y facultades del poder que les fue otorgado (Archivo 10 EE).

SEXTO: Una vez vencido el término para presentar alegatos de conclusión, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DELEWVSKY SUSAN YELLYZZA CONTRERAS ÁLVAREZ
Juez Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta

Yacb.

Firmado Por:

Delewsky Susan Yellyzza Contreras Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b29c20c1934d4634533c931bd5affa7805087ed34b2cf7ff2e0f0d6c3e7da22**

Documento generado en 11/08/2023 04:17:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO

ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-009-2019-00115-00
Demandantes: PASTOR PÁEZ JURADO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Asunto: TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

El Despacho procede a impulsar el proceso de referencia, aplicando el trámite pertinente establecido en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

1. De las excepciones planteadas por la parte demandada

El Despacho advierte que a través del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 se modificó el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y dispuso que las excepciones previas se decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

De igual forma, es del caso señalar que el numeral 2 del artículo 101 del Código General del Proceso dispone que el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial.

Revisado el expediente, el Despacho observa que la defensa de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó escrito de contestación a la demanda oportunamente, en la cual planteó excepciones (Archivo 11 EE); así mismo, se observa que la apoderada de la parte demandante descorrió el traslado de las excepciones (Archivo 12 EE) por tanto, se procederá a revisar cada una de las excepciones, y se dispondrá lo pertinente frente a cada una de ellas:

- Prescripción

La defensa de la entidad demandada plantea la excepción de prescripción.

Al respecto, el Despacho advierte que la prescripción no corresponde a una de las excepciones previas enlistadas en el artículo 100 del CGP, sino que se trata de una excepción perentoria, señalada en el inciso 4º del parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

De igual forma, es pertinente advertir que para el estudio de la prescripción, se requiere previamente un análisis de fondo sobre los derechos reclamados, pues la misma se configura única y exclusivamente por el transcurso del tiempo y la pasividad de la parte actora para solicitar su reconocimiento, y establecer que le asistía el derecho, por eso su estudio se hará posteriormente, al cumplimiento de dicha condición procesal, ya que la misma no ataca la existencia del derecho, tan solo su exigibilidad.

Así las cosas, este Despacho advierte que, en el presente caso, la EXCEPCIÓN PERENTORIA de **PRESCRIPCIÓN**, se resolverá en el fondo del litigio.

- Excepción genérica

La defensa de la parte demandada solicita al Despacho que declare oficiosamente las excepciones que aparezcan probadas, de conformidad con el ordenamiento procesal.

Al respecto el Despacho advierte que no se encuentra probado dentro del proceso ningún hecho que constituya excepción que impida el pronunciamiento de fondo, por tanto, no está llamada a prosperar la excepción genérica.

- En cuanto a los **ARGUMENTOS** de “legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad”, “factores salariales que integran el ingreso base de liquidación – sentencia de unificación del 25 de abril de 2019 proferida por el Consejo de Estado”, e “improcedencia de condena en costas”, el Despacho advierte que no son excepciones propiamente dichas, sino que forman parte de los argumentos de defensa de la entidad demandada, los cuales se analizarán en el desarrollo del fondo del litigio.

2. Del trámite de sentencia anticipada

En aplicación de los principios de economía procesal y celeridad, el Despacho procede a continuar con el trámite pertinente dentro del proceso, para lo cual se indica que sería del caso citar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, si no fuera porque se advierte que en este caso es procedente dictar sentencia anticipada, conforme lo dispone el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Al respecto se tiene que dentro de los eventos que dispuso el legislador para dictar sentencia anticipada, se encuentra el contemplado en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, esto es, antes de la audiencia inicial, si se cumple alguno de los siguientes casos:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

En el presente caso, se cumple con lo dispuesto en los literales a. y b., es decir, se trata de un asunto de puro derecho, y no existen pruebas por practicar conforme los argumentos que se expondrán más adelante en esta providencia, además el material obrante en el proceso resulta suficiente para emitir una decisión de fondo, por tanto, se procede a cumplir el trámite que para tal efecto dispone el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

3. Fijación del litigio

En aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procede a realizar la fijación del litigio, para lo cual se tiene en cuenta lo expuesto en la demanda y la contestación de la demanda; por tanto, se FIJA EL LITIGIO de la siguiente manera:

Determinar si debe declararse la nulidad parcial de la Resolución No. 0880 del 22 de octubre de 2018 a través de la cual se reconoció la pensión de jubilación a favor del señor Pastor Páez Jurado, y en consecuencia determinar si como restablecimiento del derecho debe ordenarse a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reliquidar la pensión de jubilación de la parte demandante, con inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año anterior a la adquisición del

Rad. 54001-33-33-009-2019-00115-00
Demandante: Pastor Páez Jurado
AutoTrámiteSentenciaAnticipada

estatus de pensionado, o si por el contrario el acto administrativo se encuentra ajustado a derecho; en el evento de prosperar las pretensiones de la demanda, se analizará la excepción de prescripción planteada por la parte demandada.

4. De las pruebas

Conforme lo prevé el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se debe proceder a emitir pronunciamiento sobre las pruebas.

4.1 De las pruebas aportadas

El Despacho dispone tener como pruebas las aportadas por la parte demandante con la demanda, y las allegadas por la parte demandada con la contestación de la demanda, otorgándoles el valor probatorio que por Ley les corresponda.

4.2 De las solicitudes probatorias

4.2.1 De la parte demandante

No solicitó práctica de pruebas.

4.2.2 De la parte demandada

No solicitó práctica de pruebas.

Así las cosas, este Despacho concluye que no existen pruebas por practicar dentro del presente proceso.

5. Alegatos de conclusión

Conforme lo prevé el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho advierte que sería del caso señalar fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, no obstante, por considerarse innecesaria se prescinde de la citada audiencia y se dispone correr traslado a las partes procesales para que presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, y se otorga este mismo término al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de genérica, planteada por la defensa de la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ADVERTIR que la excepción perentoria de prescripción, y los argumentos de legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, factores salariales que integran el ingreso base de liquidación – sentencia de unificación del 25 de abril de 2019 proferida por el Consejo de Estado, e improcedencia de condena en costas, planteados por la defensa de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se resolverán en el fondo del litigio, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia inicial, y de la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Rad. 54001-33-33-009-2019-00115-00
Demandante: Pastor Páez Jurado
AutoTrámiteSentenciaAnticipada

TERCERO: INCORPORAR al expediente las pruebas aportadas por la parte demandante con la demanda, y las allegadas por la defensa de la parte demandada con la contestación de la demanda, otorgándoles el valor probatorio que por Ley les corresponda, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes procesales para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión** dentro del término de **diez (10) días** siguientes a la notificación de esta providencia, y se **OTORGA** este mismo término al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: RECONOCER el derecho de postulación a Catalina Celemin Cardoso, Diana María Hernández Barreto, Isolina Gentil Mantilla, Johanna Marcela Aristizábal Urrea, Luz Karime Ricaurte Chaker, Maikol Stebell Ortiz Barrera, María Eugenia Salazar Puentes, Rossana Liseth Varela Ospino, Yahany Andrea Genes Serpa y Daisy Carolina Gutiérrez González, como apoderados de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y facultades del poder que les fue otorgado (Archivo 11 EE).

SEXTO: Una vez vencido el término para presentar alegatos de conclusión, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DELEWVSKY SUSAN YELLYZZA CONTRERAS ÁLVAREZ
Juez Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta

Yacb.

Firmado Por:
Delewsky Susan Yellyzza Contreras Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b51aad1e3b9ad28e29d0dc65230ee9d73949e33afadb6454a1c9cfd9c3c2502c**
Documento generado en 11/08/2023 04:17:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	54-001-33-33-009-2019-00206-00
Demandante:	MARIA FERNANDA BALAGUERA LEON
Demandados:	INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - OTROS

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a dar apertura a un incidente de desacato a orden judicial dentro de este asunto, para lo cual se dejará cuenta de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante auto del 06 de febrero de 2020¹ se dispuso oficiar al Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios a efectos de que allegara copia de la resolución sancionatoria emanada del comparendo número 54405000000018745316 del 18 de enero de 2018;

1.2. Por Secretaría se evacuó dicho requerimiento mediante oficio número J9A23-0929 del 27 de junio de 2023², sin recibir respuesta alguna por parte de la entidad requerida.

Para resolver lo pertinente, el Despacho deja cuenta de las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

2.1. De los poderes de ordenación y correccionales del Juez

Los artículos 43 y 44 de la Ley 1564 de 2012, le otorgan poderes de ordenación y correccionales al Juez, dentro de los cuales se destacan:

“ARTÍCULO 43. PODERES DE ORDENACIÓN E INSTRUCCIÓN. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción: (...)

4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado. (...)”

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.”

¹ Ver archivo “10AutoOficiaTransitoLosPatio” del expediente digital del proceso;

² Ver archivo “12AcuseRequerimiento” del expediente digital del proceso;

Sobre el procedimiento, la norma citada refiere al artículo 59 de la Ley 270 de 1996, que dispone:

“ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.”

2.2. Caso concreto

En el presente asunto se tiene que mediante auto referido se elevó requerimiento al Instituto de Tránsito y Transporte de Los Patios, a efectos de poder determinar el acto administrativo demandado dentro del presente asunto, toda vez que la parte demandante alega que no ha podido tener conocimiento ni acceso al mismo.

Siendo debidamente comunicado el requerimiento, por Secretaría se informa que la entidad guarda silencio, por lo que se estaría incumpliendo una orden judicial.

Con lo anterior, procede abrir incidente de desacato a orden judicial, en los términos de las normas citadas, para lo cual se deberá comunicar al Director de la entidad requerida, a efectos de que haga las manifestaciones que considere pertinentes. Para tal efecto, se le concederá el término legal establecido.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Del Circuito De Cúcuta,**

RESUELVE

PRIMERO: ABRIR INCIDENTE DE DESACATO a orden judicial, en contra del Director del Instituto de Tránsito y Transporte de Los Patios, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia;

SEGUNDO: COMUNÍQUESELE esta decisión al incidentado, hágasele saber de las sanciones que acarreen su conducta;

TERCERO: CONCEDANSE veinticuatro (24) horas al incidentado para que rinda las explicaciones que considere necesarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DELEWVSKY SUSAN YELLYZZA CONTRERAS ÁLVAREZ
Juez Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta

Hpj

Firmado Por:
Delewsky Susan Yellyzza Contreras Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e0835b2fc6fd4802fc09a606402cfef9aafe1305d6fd5ae4b555968d11e9367**

Documento generado en 11/08/2023 04:17:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	54-001-33-33-009-2019-00384-00
Demandante:	JORGE ELIECER GUERRERO CHACON
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Procederá el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso, elevada por el apoderado de la parte demandante, por haberse celebrado transacción entre las partes, para lo cual se dejará cuenta de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante apoderado judicial, la parte actora promovió demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Ministerio De Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, a fin de que se declarara la nulidad del acto ficto configurado el día 26 de mayo de 2019 por la no respuesta de la petición presentada el día 25 de febrero de 2019, y, como consecuencia, se reconociera y pagara la sanción por mora respecto del pago de las cesantías;

1.2. Admitida la demanda¹, se recibe solicitud de terminación del proceso², por parte del apoderado judicial de la demandante, en virtud de un contrato de transacción celebrado entre esta y la demandante, que fue aportado con posterioridad³.

Con lo dicho, procederá el Despacho a resolver la solicitud, para lo cual se deja cuenta de las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

2.1. De los modos de extinguir las obligaciones, del contrato de transacción y sus efectos

Dentro del ordenamiento jurídico colombiano, se tiene que existen distintos modos de extinguir las obligaciones. Al respecto, el Código Civil Colombiano señala:

“ARTICULO 1625. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: (...) 3o.) Por la transacción. (...)

De la transacción y la prescripción se tratará al fin de este libro; de la condición resolutoria se ha tratado en el título De las obligaciones condicionales.”

Luego, la transacción como figura jurídica de índole contractual, la regula la misma norma de la siguiente manera:

“ARTICULO 2469. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es

¹ Ver archivo “07AutoAdmisorio20191213=2_1” del expediente digital;

² Ver archivo “10AcuseSolicitudTerminacion” del expediente digital;

³ Ver archivo “11AcuseContratoTransaccion” del expediente digital;

transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.

ARTICULO 2470. No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción.

ARTICULO 2471. Todo mandatario necesita de poder especial para transigir. En este poder se especificarán los bienes, derechos y acciones sobre que se quiera transigir.”

Ahora, en relación con los efectos procesales que puede tener un acuerdo transaccional, se tiene que el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“ARTÍCULO 176. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA Y TRANSACCIÓN. Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.

En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.

Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción.”

Por su parte, la Ley 1564 de 2012, con respecto a la transacción, y sus efectos procesales, señala:

“ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

ARTÍCULO 313. TRANSACCIÓN POR ENTIDADES PÚBLICAS. *Los representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso.*

Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza.”

En resumen, conforme a las normas citadas, se tiene que la transacción es un modo para extinguir las obligaciones, y se constituye en un contrato de naturaleza civil, en virtud del cual dos partes disponen terminar un litigio pendiente o futuro. Para ello, la norma civil ha señalado que quien transa debe estar facultado expresamente para ello -esto también lo tiene previsto el estatuto procesal de lo contencioso-.

Además, se tiene que la transacción se puede llevar a cabo en cualquier momento del proceso y debe versar sobre asuntos que sean conciliables, y la solicitud debe ser elevada por las partes del proceso y dirigida al Juez de conocimiento, determinando el alcance y acompañando la solicitud con el documento que contenga el acuerdo transaccional.

Al momento de resolver, el Juez deberá analizar que el acuerdo se ajuste a derecho y, en caso afirmativo, y si versa sobre todas las partes y sobre la totalidad de lo debatido o pretendido, se declarará terminado el proceso.

2.2. Caso concreto

Con el fin de determinar si hay lugar a ser aceptado el acuerdo transaccional al que llegaron las partes, y en consecuencia dar por terminado el proceso, se analizarán los aspectos mencionados en los párrafos anteriores.

En ese sentido, respecto de la facultad de las partes para transar y de la debida representación de las mismas, el Despacho no encuentra reproche por cuanto se observa que, por un lado, la parte demandante concurrió al acuerdo transaccional, y a este proceso, a través de su apoderado judicial, quien actuó con facultades para transigir y conciliar conforme al poder especial otorgado a él⁴.

Por el lado de la parte demandada, se tiene que al acuerdo transaccional acudió a través del jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, quien estaba debidamente facultado para ello, en virtud de la delegación que le otorgara la Ministra de Educación Nacional a través de la Resolución número 013878 del 28 de julio de 2020.

Con lo anterior, se entiende satisfecho el requisito de representación y facultades para transar, respecto de ambos extremos procesales.

Ahora, en relación con los asuntos que se están transando, se tiene que el acuerdo transaccional versa sobre lo siguiente:

⁴ Ver archivo “03Poder” del expediente digital;

ACUERDO

CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO. Transar las obligaciones derivadas de los procesos judiciales que pretenden el reconocimiento y pago de sanción por mora en el pago tardío de las cesantías solicitadas por los docentes del FOMAG, para precaver eventuales condenas en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Dentro de la relación de procesos transados, se observa el siguiente:

155	13495310	4265	JORGE ELIECER GUERRERO CHACON	540013333009201900384	\$ 4.127.517,27	\$ 3.714.765,54	TRANSAR
156	00000000	0000	MARIA YAMILE				

Para el Despacho es claro que el asunto es evidentemente de carácter particular y de contenido patrimonial, ya que no versa sobre asuntos salariales o prestacionales que sean irrenunciables, por lo que se puede concluir que la materia es conciliable.

Respecto de quién eleva la solicitud de terminación por transacción y el alcance de la misma, se tiene que la solicitud es presentada por el apoderado de la parte demandante, quien dentro de las facultades que le fueron otorgadas están las de conciliar, transigir, desistir, etc. Allega con posterioridad el Contrato de Transacción celebrado.

Con lo dicho hasta acá, el Despacho deberá verificar que el acuerdo esté ajustado a derecho, y determinar si hay lugar a dar por terminado el proceso.

Pues bien, respecto del contenido del acuerdo celebrado entre las partes, se debe decir que cumple con los requisitos que establecen las normas sustanciales, por cuanto están debidamente representadas y facultadas las partes que intervinieron en él. Además, se tiene que lo transado es conciliable, por la naturaleza del asunto, y no se está afectando el patrimonio público, advirtiendo que lo que fue finalmente reconocido y pagado a la demandante (\$3'714.765,54) fue inferior al valor de las pretensiones dentro de la acción (\$5'798.051)⁵. Por lo anterior, se deberá aceptar el acuerdo transaccional celebrado entre las partes.

Finalmente, para establecer los efectos procesales de la transacción celebrada entre las partes, se plasman apartes del clausulado del documento suscrito:

CLÁUSULA SEGUNDA: En cumplimiento a lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019 y realizado el análisis económico y jurídico de los procesos judiciales descritos en este acuerdo, así como los riesgos y gastos derivados hasta el momento, las partes acuerdan resolver sus diferencias mediante transacción extinguiendo la obligación que dio lugar a los litigios mediante la firma del presente contrato.

(...)

CLÁUSULA SÉPTIMA: El Apoderado **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** declara que en los eventos en los cuales, las autoridades judiciales dicten sentencia respecto de los procesos judiciales objeto de transacción, después de firmado y perfeccionado el presente contrato, se entenderán transadas las sentencias judiciales por los mismos porcentajes pactados en el presente acuerdo, dando por cumplidas dichas providencias en los términos del presente acuerdo, renunciando a Costas, Indexación, Intereses corrientes y moratorios, y a los porcentajes indicados en la cláusula tercera del presente contrato, y a los emolumentos adicionales que llegaren a ordenarse en los títulos judiciales, declarando el cumplimiento de las sentencias por los términos acá pactados.

Con lo dicho hasta acá, se puede concluir que el acuerdo celebrado entre las partes envuelve a todas las partes del proceso y abarca la totalidad de las pretensiones que persigue la demanda, por lo que, ante los efectos jurídicos de la transacción, deberá darse por terminado el presente asunto.

Finalmente, no habrá lugar a condena de costas dentro de este proceso conforme lo dispone el inciso cuarto del artículo 312 de la Ley 1564 de 2012.

⁵ Ver folio 14 del archivo “02EscritoDemanda=15_1” del expediente digital;

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Del Circuito De Cúcuta,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el contrato de transacción celebrado entre el señor JORGE ELIECER GUERRERO CHACON y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia;

SEGUNDO: No condenar en costas a la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia;

TERCERO: DECLARAR terminado el proceso por transacción entre las partes, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia;

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, **archívese** el expediente, dejando las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DELEWVSKY SUSAN YELLYZZA CONTRERAS ÁLVAREZ
Juez Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta

Hpj

Firmado Por:
Delewsky Susan Yellyzza Contreras Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07f27862e4b0b6231a37018008b48d42539abf686409163acc32f2dca2482290**

Documento generado en 11/08/2023 04:17:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-40-009-2020-00007-00

Demandantes: ALDEMAR REY PORTILLO

Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Mediante informe secretarial del 25 de julio de 2023 que obra en el Archivo 19 EE, se tiene que, vencido el término de traslado, las partes no presentaron escrito de alegatos de conclusión, guardando silencio, y además de ello, se informa solicitud de desistimiento de la demanda.

Este Despacho advierte que, mediante memorial allegado el día 14 de julio de 2023, la doctora Katherine Ordoñez Cruz, alegando la calidad de apoderada de la parte demandante (Archivo 18 EE), solicita a este Juzgado el desistimiento de las pretensiones formuladas en el escrito de la demanda de forma condicionada a efectos de que no se disponga condenar en costas.

Es del caso indicar que la Ley 1437 de 2011, únicamente establece la figura del desistimiento tácito, el cual está establecido en el artículo 178, por lo que se debe acudir a la remisión normativa que se dispone en el artículo 306 ibidem, a fin de encontrar sustento normativo para la solicitud de desistimiento del demandante.

Revisando el expediente se observa que, la doctora Katherine Ordoñez Cruz si bien firmó el escrito de la demanda junto con el apoderado principal, y es quien allega la solicitud de desistimiento de las pretensiones de forma condicionada, no se encuentra dentro del expediente electrónico poder principal o sustitución de poder, que la faculte para realizar esta actuación.

Por lo anterior este Despacho, Ordena **REQUERIR** a la parte demandante para que subsane esta actuación, en el sentido de allegar poder conferido a la doctora Katherine Ordoñez Cruz con la facultad de desistir, o en su defecto que el apoderado de la parte demandante que está facultado mediante poder principal, manifieste si se sostiene en la solicitud de desistimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DELEWVSKY SUSAN YELLYZZA CONTRERAS ÁLVAREZ

Juez Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta

Cebh

Firmado Por:
Delewsky Susan Yellyzza Contreras Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfb07cda106915561852544791e8cc75d666fc5cc628a25c162accd5dc777dbf**

Documento generado en 11/08/2023 04:17:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	54-001-33-33-009-2023-00196-00
Demandante:	DUVAN CAMILO RAMOS SANABRIA Y OTROS
Demandado:	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA- EJERCITO NACIONAL
Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA

Al momento del estudio de la demanda, encuentra el Despacho que la misma no cumple con los requisitos señalados en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se **inadmitirá la demanda** y se **ordenará su corrección**, conforme lo dispone el artículo 170 ibidem, para lo cual, la parte demandante deberá tener en cuenta lo siguiente:

1. La parte demandante deberá aportar el poder conferido para este asunto de JEAN CARLOS RAMOS SANABRIA, por cuanto no se observa relacionado en el poder otorgado, por lo que se tiene que no se ha otorgado poder en representación de JEAN CARLOS RAMOS SANABRIA.
2. Debe aclarar en el poder respecto de la identificación de MICHEL RICARDO RAMOS SANABRIA toda vez que lo está identificando con Cédula de Ciudadanía en el poder, y, en el escrito de la demanda lo identifica con Tarjeta de Identidad.
3. En el escrito de la demanda menciona aportar como anexo copia del documento de identidad Cédula de Ciudadanía de CESAR LUIS RAMOS SANABRIA, el cual no se encuentra aportado en los folios anexos de la demanda.
4. No precisa el daño por el cual invoca la responsabilidad, en las pretensiones de la demanda invoca que se declare la responsabilidad de la entidad demandada en virtud de los hechos relatados; por lo que se hace necesario requerirlo para que precise en las pretensiones de la demanda el daño frente al cual invoca la responsabilidad y el consecuente resarcimiento de perjuicios.
5. No se evidencia el envío simultáneo de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos a los demandados conforme lo indica el Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 numeral 8, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Del Circuito De Cúcuta,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por el señor DUVAN CAMILO RAMOS SANABRIA Y OTROS, a través de apoderado judicial, en contra de la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA- EJERCITO NACIONAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia;

SEGUNDO: CONCEDASE el término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos advertidos, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DELEWVSKY SUSAN YELLYZZA CONTRERAS ÁLVAREZ
Juez Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta

Sabh.

Radicado No. 54-001-33-33-009-2021-00120-00
Actor: Nina Yazmin Rubio Villamizar
Auto Inadmite Demanda

Firmado Por:
Delewsky Susan Yellyzza Contreras Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25123c37c12ecfbd539132b92d93301fec5a7754237e3809de70dfff5f62a501**

Documento generado en 11/08/2023 04:17:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>